



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

San José de Cúcuta, dieciséis de junio de dos mil veinte.

Benjamin de J. Yepes Puerta

Magistrado Ponente

Proceso: Restitución de Tierras.
Solicitantes: Fanny Arias Rios
Opositores: Sixta Santiago De Duran.
Instancia: Única
Asunto: Se acreditaron los presupuestos axiológicos de la acción de restitución de tierras, sin que fueran desvirtuados por la oposición. No hay lugar a ordenar compensación en favor de la parte opositora en tanto no logró acreditar la buena fe exenta de culpa.
Decisión: Se protege el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras ordenándose la compensación. Se reconoce la calidad de segundo ocupante.
Radicado: 54001312100120180001001
Providencia: ST 10 de 2020

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede la Sala a emitir la sentencia que legalmente corresponda en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Peticiones.

1.1.1. Se invocó la protección del derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras de **FANNY ARIAS RIOS**¹, ordenándose la entrega material y jurídica del inmueble ubicado en la calle 12 No. 49-83 del barrio Antonia Santos, de esta ciudad, actualmente identificado con FMI 260-211333 y código catastral Nro. 01-08-0215-0013-001, en consecuencia, *“adjudicar[lo] por prescripción adquisitiva de dominio”* a su favor y de *“su grupo familiar para el momento de los hechos victimizantes”* debiéndose remitir “el acto administrativo respectivo” a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos pertinente para la inscripción.

1.1.2. Y la adopción de las órdenes judiciales de que trata el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la constitución del patrimonio de familia de que trata la Ley 495 de 1999 y el Decreto 2817 de 2006 y todas aquellas que fueren pertinentes, orientadas a establecer medidas de reparación y satisfacción a favor de la solicitante.

1.2. Hechos.

1.2.1. En la década de los ochenta² **FANNY ARIAS RIOS** tras su separación recibió de su compañero permanente **OCTAVIO ORTIZ VELÁSQUEZ** (q.e.p.d.) el inmueble reclamado para que lo habitara con sus seis hijos en común.

1.2.2. Al año siguiente ingresó al sector la guerrilla del ELN iniciando un periodo complejo de orden público pues había mucha violencia, ocurrieron asesinatos selectivos e incluso recibieron constantes hostigamientos verbales y escritos.

¹ Nombres escritos como se consignan en la cédula de ciudadanía.

² Aunque en la solicitud se escribió como fecha “1993” refulge que fue un error de digitación porque en los alegatos de conclusión dice 1983 y de los elementos materiales probatorios se desprende que es imposible que fuese en 1993, pues en el mismo documento luego se transcribió como 1991 la fecha de desplazamiento, por lo tanto, se colige que la fecha de llegada fue en la década de los 80

1.2.3. En 1991 se vieron obligados a abandonar el inmueble en razón a las intenciones del grupo armado de reclutar a sus hijos menores **OCTAVIO**, **HERIANDY**, **GLORIA**, **PATRICIA** y **ROSE MARÍA ORTIZ ARIAS** y de perpetrar actos sexuales contra **FANNY**, desplazándose individualmente tres de sus hijos para diferentes ciudades y ella con estas dos últimas para Bucaramanga donde estuvieron tres meses, luego un año en Bogotá y finalmente hacia Pereira.

1.2.4. En el mismo año, **FANNY ARIAS** decidió regresar a Cúcuta con la finalidad de recuperar la vivienda siendo imposible pues recibió nuevamente intimidaciones para evitarlo.

1.3. Actuación Procesal.

Una vez admitida la solicitud³ se impartieron las órdenes de que trata el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 y se dispuso correr traslado a **SIXTA SANTIAGO De DURAN** en su condición de propietaria.

Surtido el traslado a las personas indeterminadas en la forma prescrita por el inciso segundo del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011⁴, y una vez realizada la correspondiente notificación a la titular inscrita⁵, se presentaron las siguientes:

1.4. Oposiciones y otras manifestaciones.

SIXTA SANTIAGO De DURAN, mediante apoderada judicial⁶, oportunamente⁷, indicó que vivía en la calle 4 del barrio Antonia Santos, ahora Los Olivos, que en 1989 adquirió el inmueble a través de una comisionista llamada **ALBA ROMERO** encomendada por **FANNY**

³ Consecutivo N° 3, expediente del Juzgado.

⁴ Publicación realizada el 27 de mayo de 2018. Consecutivo N° 10-2, expediente del Tribunal.

⁵ Consecutivo N° 48-3, Loc. Cit.

⁶ Consecutivo N° 48-2, ibíd.

⁷ Allegó escrito el 3 de julio de 2018. Y si bien obra en el plenario un oficio elaborado el 18 de mayo de esa anualidad con su firma y huella, no da cuenta de la fecha de recibido sin poderse entender que es la misma de su elaboración, en cambio sí consta fecha, notificación y traslado el 12 de junio, por lo tanto, esta es la data cierta en que empieza a contar el término, máxime cuando no obra constancia de que se le hubiese notificado en una fecha diferente.

ARIAS, toda vez que se interesó por residir cerca a su hijo, por el cual pagó \$200.000 a la intermediaria restando un valor de \$50.000 que iba a ser entregado al momento de la suscripción de la escritura de mejoras, que a la postre no se ejecutó por la renuencia de la promotora a pesar de haber sido citada para lo propio. Ante las bajas condiciones de habitabilidad hizo unos arreglos, ampliaciones y adecuación de los servicios públicos domiciliarios. Finalmente adquirió la titularidad en virtud de la Resolución Nro. 731 del 10 de junio de 1999 mediante la cual el municipio se la cedió gratuitamente, dominio que desde entonces ha ejercido sin obstáculos. Negó las alteraciones en el orden público y llamó la atención sobre inconsistencias en las declaraciones realizadas por la reclamante y su hija **JACKELINE** sobre el asunto y en relación con el tiempo que residieron, con las fechas en que llegaron y la del desplazamiento. Advirtió que es una persona con circunstancias de vulnerabilidad manifiesta en razón a su edad mayor, su paupérrima situación económica y su enfermedad de Parkinson. Aseguró encontrarse al margen de los grupos armados ilegales, carecer de antecedentes judiciales y ser ajena a las circunstancias que cimentaron la acción o a cualquier intimidación a la intermediaria o a la accionante cuando se negoció, el cual en todo caso se efectuó libre y conscientemente por las partes.

Excepcionó i) falta de legitimación por activa al no probar la titularidad de las mejoras, sugiriéndose como verdadera dueña a la expareja de la accionante ii) justo título adquisitivo de dominio ya que es quien ejerce la auténtica propiedad y posesión con ocasión a la cesión mediante el acto administrativo; y iii) buena fe exenta de culpa habida cuenta de que la negociación se ajusta a la legalidad, no existe vicio alguno que lo excluya del comercio, fue libre, espontánea y con precio justo sin presentarse amenaza o violencia sobre la vendedora, por consiguiente es acreedora a la compensación con otro inmueble en el evento de prosperar la restitución material.

Una vez surtido el trámite inicial se dispuso remitir⁸ el proceso a esta Sala, se avocó conocimiento⁹, en auto posterior se corrió traslado para alegar de conclusión¹⁰.

1.5. Manifestaciones Finales

FANNY ARIAS RIOS, mediante apoderado judicial¹¹, afirmó que quedaron acreditados los elementos axiológicos de la acción sin lograr ser desvirtuados en la práctica probatoria. Se demostró i) la ocupancia sobre el bien ejido al ejecutar actos de explotación, detentación material y destinación para la vivienda desde aproximadamente 1983 cuando lo recibió de su ex pareja; ii) la calidad de víctimas al haber soportado amenazas de reclutamiento forzado y peligro de vulneración a los derechos sexuales de sus hijos y las intimidaciones directas por negarse a colaborar a los miembros del ELN, circunstancias que conllevaron al desplazamiento hacia Bucaramanga y abandono forzado, y a la postre un doble despojo, uno de hecho dado que fue enajenado sin su consentimiento y otro administrativo por virtud de la adjudicación que luego se hizo del mismo; y iii) la ocurrencia de los acontecimientos en diciembre de 1991. En consecuencia, solicitó amparar sus derechos fundamentales y acceder a las demás pretensiones anejadas con la formalización y restitución.

La Procuradora¹², luego de realizar unas consideraciones sobre el trámite procesal y la identificación de la reclamante y del inmueble, expuso que se encontraba legitimada en la causa para accionar, que de las declaraciones de **MARTHA RODRIGUEZ, JACKELINE ORTIZ ARIAS, OCTAVIO ORTIZ ARIAS** y **FANNY ARIAS RIOS** se concluye que es víctima de desplazamiento forzado como consecuencia de la violencia generalizada del sector y de los hostigamientos a sus hijos y a

⁸ Consecutivo N° 47-2, *ibídem*.

⁹ Consecutivo N° 12, expediente del Tribunal

¹⁰ Consecutivo N° 18, *ibídem*.

¹¹ Consecutivo N° 23, *ibíd*.

¹² Consecutivo N° 24, *ibíd*.

ella misma. De los demás medios probatorios advirtió que tenía una relación jurídica con el predio siendo despojada de hecho por cuanto al regresar, ya había sido ocupado por otra persona a pesar de dejarlo al cuidado de **ALBA ROMERO**, circunstancias todas que sucedieron con posterioridad al 1 de enero de 1991, por consiguiente, pidió la prosperidad de las pretensiones al estructurarse todos los elementos para su procedencia.

En relación con la opositora la halló legitimada por pasiva y se acreditó la adquisición con buena fe exenta de culpa toda vez que compró la “*posesión*” y la “*mejora*” por convenio con **ALBA ROMERO**, sin la venia de la reclamante y posteriormente obtuvo la propiedad gracias a la cesión a título gratuito que hizo la Alcaldía de esta localidad.

SIXTA SANTIAGO DE DURAN¹³, a través de su vocera judicial, argumentó que desconocía los supuestos fácticos de la solicitud, que vendió su otrora posesión para adquirir el fundo reclamado con el fin de residir cerca de su hijo por compra directa con **ALBA ROMERO** a quien encargaron de su administración, sin coacción ni uso de la fuerza, luego ejecutó obras para adecuarla y legalizó su propiedad en virtud de la cesión gratuita efectuada mediante Resolución Nro. 731 del 10 de junio de 1999, es decir, cuenta con un justo título. En atención a sus circunstancias de vulnerabilidad y a la ausencia de otros inmuebles a su nombre solicitó aplicar los beneficios a que tendría derecho por la calidad de segunda ocupante y en el evento de ordenarse la restitución material se le otorgue otro con iguales características.

II. PROBLEMAS JURÍDICOS

2.1. Determinar si resulta procedente o no la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras de la solicitante, teniendo

¹³ Consecutivo N° 25, *ibídem*.

en cuenta los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, esto es, la calidad de víctima por hechos ocurridos en el período comprendido en el artículo 75 de la ley en cita, la relación jurídica con el inmueble reclamado y la acreditación del abandono y despojo conforme a los artículos 74 y 77 (núm. 3) *ibídem*.

2.2. En lo relativo a la contestación presentada, es preciso analizar si se logró desvirtuar alguno de los anteriores elementos y resolver si la opositora actuó bajo los postulados de la buena fe exenta de culpa, siendo que, ante la no prosperidad de tales propósitos, se deberá indagar acerca de la presencia de segundos ocupantes, conforme a los lineamientos de la Sentencia C-330 de 2016.

III. CONSIDERACIONES

Esta Sala funge como Juez natural para conocer el presente asunto, en virtud de lo previsto en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido al reconocimiento de un opositor y además, porque el inmueble reclamado se encuentra ubicado en la circunscripción territorial donde esta Corporación ejerce su competencia. Según **Resolución Nro. RN 00993 del 31 de octubre de 2016**¹⁴ expedida por la **UAEGRTD - Territorial Norte de Santander**, se acreditó que el bien objeto del proceso y la solicitante junto con su grupo familiar se hallan inscritos en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliendo así la condición prevista en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Por demás no se evidencia alguna actuación irregular que pudiera afectar la legalidad del trámite.

¹⁴ Consecutivo N° 2, Loc. Cit., págs. 41-70

3.1. Alcance de la acción de restitución de tierras

Desde un contexto general, la acción acá impetrada es un instrumento jurídico que hace parte de una política integral de mayor alcance encaminada a cumplir con los objetivos de la **justicia transicional**, para hacer frente al problema de abandono y despojo masivo de predios, que, sumado al fenómeno del desplazamiento, representa en nuestro país una verdadera tragedia humanitaria.

En específico, funge como una medida de reparación a las víctimas que propende por garantizarles unos mínimos de acceso a la justicia y reafirmar su dignidad ante la sociedad a través del restablecimiento de la situación anterior a la ocurrencia del daño¹⁵, mediante el reconocimiento y la protección de sus derechos sobre las tierras en condiciones de acceso justo, de seguridad y de estabilidad.

Más aún, es un mecanismo de restauración no sólo **material**, por el cual se consigue la devolución física de los bienes objeto de abandono o despojo, acompañada en muchos casos del retorno o regreso¹⁶ al lugar de residencia sino también en un sentido **inmaterial**, porque permite a las víctimas su redignificación, la recuperación de la identidad, el arraigo, la convivencia familiar y comunitaria, el trabajo; en fin, todo un proyecto de vida truncado por la violencia.

Para agregar a su singular cometido, esta acción tiene una tarea notable y valiosa de transformación social efectiva, lo que se traduce en que la reparación provea un mejoramiento en la vida de la víctima. A esta función se le ha denominado **vocación transformadora** de la acción de restitución de tierras. Es allí donde subyace además la idea

¹⁵ En este contexto, la expresión "anterior" debe interpretarse en un sentido relativo y no absoluto, en tanto que la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras conlleva la adopción de medidas para el **mejoramiento** de las condiciones en que la víctima se encontraba antes de los hechos victimizantes, conforme con el principio de progresividad de que trata el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁶ Este regreso no es obligatorio. Según el principio de *independencia* (núm. 2, art. 73 L.1448/2011), el derecho a la restitución de tierras es un derecho autónomo, con independencia de que se efectúe el retorno de la víctima.

de este proceso, en un contexto de jurisdicción transicional, como un “*elemento impulsor de la paz*” que, amén de búsqueda de acciones afirmativas a favor de los beneficiarios, propende por el retorno de la vigencia plena de sus derechos más allá del restablecimiento de las relaciones jurídicas con sus predios, en la medida en que también debe propugnarse por hacer efectivos los principios/garantías a la verdad, justicia, reparación y preponderantemente, garantías de no repetición¹⁷.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución, como componente esencial de la reparación integral, es *fundamental*, cuyos pilares son principios y preceptos constitucionales, como el Preámbulo y los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Política¹⁸.

Igualmente, encuentra sus cimientos en normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad *stricto sensu*, como los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y *lato sensu*, en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (“Principios Deng”) y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (“Principios Pinheiro”).

A partir de sus fuentes normativas de raigambre Superior, la acción de restitución de tierras deriva firmemente su esencia y naturaleza *ius constitucional*, como mecanismo no sólo de consecución de fines constitucionalmente relevantes sino también de protección de garantías fundamentales. De ello se siguen varias consecuencias, una de las más importantes es que las disposiciones legales sobre este asunto deben interpretarse de conformidad con la

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-795 de 2014, retomando la sentencia C-820 de 2012.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

jurisprudencia constitucional y a la luz de principios como el de favorabilidad, buena fe, confianza legítima, *pro homine*, prevalencia del derecho sustancial y reconocimiento de la condición de debilidad manifiesta de las víctimas.

Finalmente, es insoslayable para el juzgador tener en cuenta que si bien la calidad de víctimas del conflicto armado le otorga a dichos sujetos una protección reforzada de sus garantías constitucionales, dentro de todo ese universo se hallan personas que, de manera adicional, presentan características peculiares “*en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad*”, lo cual las hace merecedoras de criterios diferenciales de atención y ello debe traducirse, entre otras cuestiones, en el trámite preferente de sus solicitudes y en la adopción de diversas medidas afirmativas que tomen en cuenta sus particularidades, en aras de eliminar los esquemas de marginación y discriminación a los cuales se encuentran sometidas, sean estos previos, concomitantes o posteriores a los hechos victimizantes (art. 13, Ley 1448/2011).

3.2. Presupuestos axiológicos de la pretensión de restitución de tierras

Como dimana del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para la prosperidad de la pretensión de restitución de tierras se debe verificar la coexistencia de los elementos de la titularidad del derecho, a saber:

3.2.1. El solicitante debe tener un vínculo jurídico de propiedad, posesión u ocupación con el predio cuya restitución pretende.

3.2.2. El promotor debe ser víctima de despojo o abandono forzado derivado directa o indirectamente de violaciones al Derecho Internacional Humanitario o a las disposiciones jurídicas internacionales de Derechos Humanos, en el contexto del conflicto armado interno (en

otras palabras, se debe verificar el daño, el hecho victimizante y el nexo causal, con los contenidos propios y condicionamientos dados por la norma).

3.2.3. Los hechos victimizantes deben haber ocurrido en el tiempo delimitado por la ley, esto es, a partir del 1º de enero de 1991.

Agréguese que como estas circunstancias deben ser concurrentes de cara al éxito de las pretensiones, la consecuencia jurídica derivada de la ausencia de una o varias de ellas será la falta de acogimiento de las mismas. Lo anterior, por cuanto si bien se trata de un procedimiento flexibilizado en contraposición a las reglas procesales de la normativa civil ordinaria, la finalidad primigenia de la mencionada ley y del proceso de restitución de tierras, apunta a la protección de las personas que, producto de la escalada del conflicto armado interno -y en su etapa más crítica- sufrieron menoscabo a sus derechos¹⁹.

3.3. Calidad de víctima de desplazamiento forzado

Para los efectos de la Ley 1448 de 2011, es víctima – *in genere* – la persona que padeció perjuicios por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, constitutivos de contravenciones al Derecho Internacional Humanitario o transgresiones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, en el contexto del conflicto armado interno²⁰, es decir, esa condición -que es objetiva y sin

¹⁹ Acerca de las finalidades y objetivos de las normas que regulan el proceso de restitución de tierras y establecen los requisitos para la prosperidad de las acciones es pertinente consultar, entre otras, las Sentencias C-250 y C-820 de 2012, así como la C-715 de 2014.

²⁰ “La expresión ‘con ocasión del conflicto armado’ tiene un sentido amplio que cubija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión ‘con ocasión de’ alude a ‘una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado’. Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de ‘conflicto armado’ que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011.” Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012. M. P. María Victoria Calle Correa. Referencia: expediente D-8997.

necesidad de interpretaciones restrictivas- se adquiere por sufrir un daño en los términos del artículo 3 ibídem, al margen de la inscripción en el Registro Único dispuesto para lo propio y de cualquier otra exigencia de orden formal²¹.

Específicamente se ha sostenido que la calidad de víctima por desplazamiento forzado la posee quien haya sido obligado a abandonar en forma intempestiva su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, para migrar a una zona dentro de las fronteras del territorio nacional, por causas imputables al conflicto armado interno²², en palabras de la Corte Constitucional ese fenómeno ocurre cuando se presenta “*el retiro del lugar natural que los desplazados tenían, y la ubicación no previamente deseada en otro sitio*”²³ dentro de las fronteras nacionales²⁴, sin exigirse que el tránsito sea por fuera de los límites municipales²⁵.

Esta interpretación guarda total armonía con la definición contenida en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos o “Principios Deng”²⁶, emanados de la ONU, que aunque no tienen carácter vinculante por no ser *hard law*, han sido un criterio hermenéutico esencial en la promulgación de leyes y en la construcción jurisprudencial alrededor de esta temática.

En resumen, la única exigencia, es pues, a partir de un punto de vista espacial, que haya un traslado desde el sitio de residencia hacia un lugar diferente dentro de la misma Nación. En otras palabras, para que se verifique un desplazamiento interno no es menester la migración

²¹ Corte Constitucional. Sentencias C-099 de 2013, C-253 A de 2012, C-715 de 2012, C-781 de 2012 y SU-254 de 2013, entre otras, donde se ha tenido la inscripción en el RUV como un requisito meramente declarativo.

²² Corte Constitucional. Sentencia T- 076 de 2013. En concordancia con el artículo 1° de la Ley 387 de 1997

²³ Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012.

²⁴ *Ibídem*.

²⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012. Ver también Corte Constitucional. Sentencia T-268 de 2003.

²⁶ Se entienden por desplazados internos “*las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.*”

hacia un pueblo, municipio o departamento diferente; aquél ni siquiera está definido en distancias más o menos largas, ya que no en pocas ocasiones los actores armados han requerido puntualmente un predio por resultar estratégico a sus propósitos criminales o lucrativos y aunque tengan presencia en heredades aledañas en las que víctimas terminan refugiadas, allí no son hostigadas; o incluso, el hecho de que estas migren a las cabeceras o cascos urbanos de igual localidad en que hay también existan fenómenos de violencia, no podría descalificar ese traslado, pues sabido es que por mero instinto de conservación, en las zonas mayormente pobladas es más fácil disipar ese temor así sea temporalmente, de manera que lo determinante es que en *razón* o *con ocasión* del conflicto, éstas hayan tenido que abandonar sus tierras.

IV. CASO CONCRETO

Lo primero que debe advertirse es que la señora **FANNY ARIAS RIOS** debe ser objeto de un tratamiento especial con la adopción de específicas medidas afirmativas y desde la valoración misma de las pruebas, pues fulgura del expediente su condición de mujer, adulta mayor²⁷, madre soltera y víctima del conflicto armado, como se disertará en adelante

A partir de esas particularidades, debe aplicarse en su favor el enfoque diferencial en razón del género consagrado en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13 y 43 de la Constitución Política, la Ley 861 de 2003, la Ley 1257 de 2008, el artículo 2° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belem Do Para), entre otros instrumentos normativos.

²⁷ Nacida el 30 de julio de 1944 (Consecutivo N° 2, expediente del Juzgado, pág. 77)

Bajo este contexto, en la Sentencia T-338 de 2018, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional exhortó a los funcionarios judiciales a dar aplicación al enfoque diferencial de género, procurando que de esa manera el Estado colombiano pueda avanzar en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales de prevención, investigación y sanción de la violencia contra la mujer; esto, en medio del compromiso por fortalecer la creación de nuevos marcos interpretativos que permitan la real y efectiva reconfiguración de patrones culturales y estereotipos discriminatorios. Conminación que, si bien se hizo en el marco de un proceso ordinario, resulta sin duda aplicable al contexto de la justicia transicional, que comporta para quienes comparecen en calidad de reclamantes una condición de especial protección que en definitiva esta Sala reconoce.

En el asunto aplica también una perspectiva en razón a la edad de la reclamante, puesto que los adultos mayores²⁸ son sujetos de específico amparo constitucional, de acuerdo con los preceptos de la Carta Política²⁹ y la jurisprudencia de la Corte Constitucional³⁰; de cara a esa vital consideración, es deber del Estado propiciar políticas públicas cuyo interés se concentre en garantizar y hacer efectivos los derechos de esta población y en caso de que estos les hayan sido vulnerados, propender por su protección y su pronto restablecimiento.

En este mismo sentido, la Ley 1448 de 2011 consideró a este tipo de población como sujetos priorizados para el acceso a los programas y proyectos diseñados por el Gobierno Nacional para la atención y reparación integral de las víctimas; tienen derecho a un acompañamiento psicosocial el cual se brindará teniendo en cuenta sus

²⁸ De acuerdo con el artículo 3° de Ley 1251 de 2008, son adultos mayores todas las personas que cuenten con sesenta (60) años de edad o más.

²⁹ Al respecto, consagra el artículo 46 de la Constitución Política. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

³⁰ Sentencias T-702 de 2012, T-218 de 2014, T-293 de 2015, T 106 de 2018.

particulares condiciones, también, la Ley les otorga un especial espacio de participación efectiva en las mesas creadas para el diseño, implementación y evaluación de las políticas de atención y reparación de esta población. De igual modo, el Decreto 4800 de 2011, también contempla acciones para garantizar su bienestar, como el seguimiento para la evaluación del estado de nutrición y la priorización para la asignación de los subsidios familiares de vivienda.

4.1. Identificación y relación jurídica con el predio.

El fundo que es objeto de reclamo se encuentra ubicado en la calle 12 Nro. 49-83 del barrio Antonia Santos, de esta ciudad. Para el momento de los hechos que fundamentan la solicitud hacía parte de un inmueble de mayor extensión perteneciente al municipio de San José de Cúcuta³¹, pero a partir de la expedición de la Resolución Nro. 0731 del 10 de junio de 1999³² a través de la cual se cedió a título gratuito a la opositora varió su condición a privado concomitante con la respectiva inscripción en el FMI 260-211333³³ que a partir de allí lo identificó, cuenta con cédula catastral Nro. 01-08-0215-0013-000 y con unas mejoras inscritas a nombre de la promotora³⁴, coligiéndose que su otrora naturaleza pública y propiedad del ente territorial, por lo tanto, el vínculo legal posible para esa época era la ocupación para vivienda de interés social³⁵.

Al respecto, en etapa administrativa³⁶ **FANNY ARIAS RIOS** plasmó “[a] mi casa llegue en el 83, ese lote era de mi esposo OCTAVIO

³¹ De acuerdo con el estudio jurídico registral allegado por la Superintendencia de Notariado y Registro (Consecutivo N° 13, expediente del Juzgado) el inmueble tiene como folio matriz el 260-142267, aunque fue aperturado el 20 de octubre de 1992, desde el 15 de noviembre de 1918 había sido vendido al municipio por un particular, es decir, carecía de dueño privado, por lo tanto, en virtud del mandato contenido en el art. 675 del Código Civil que considera como bien baldío las tierras que no cuentan con otro propietario, el predio de mayor extensión ostentó esta condición desde 1918 cuando salió de la órbita individual. Sin embargo, su titular de dominio sería el ente territorial, gracias a la Ley 137 de 1959 que estableció una presunción legal frente a los terrenos que constituyen la zona urbana de los mismos, considerándolos propiedad del Estado, pero cediéndoselos a estos para que de conformidad con las reglas prescritas se realizaran las negociaciones con los propietarios de mejoras enajenándolos mediante compraventas, como en efecto se hizo en 1999.

³² Consecutivo N° 48-2, ibídem, págs. 16-17

³³ Consecutivo N° 10, ibíd.

³⁴ Consecutivo N° 2, ibíd, pág. 315.

³⁵ Según el art. 58 de la Ley 9° de 1989 en concordancia con el art. 95 de la Ley 388 de 1997

³⁶ Loc. Cit., págs. 147-149.

ORTIZ, pero no sé cómo lo compraría por eso no tenía papeles, yo fui la que le hice escrituras, y como él me dejó por otra señora, se fue y me dijo que ahí me dejaba ese lote (...) yo estaba viviendo en Pamplona (...) me dijo que me lo daba yo ahí mismo me fui para allá con mis 6 hijos. Y estuvimos viviendo allá hasta 1991 (...) era un lote con una pieza, y tenía un tanque para el agua, y el resto era pura tierra, como un patio grande, no había agua (...) después fue que yo le hice poner la energía y le hice la escritura a la casa (...) apenas estaba haciendo las vueltas para poner el agua pero no alcancé a terminar (...) viví aproximadamente 8 años, la casa la teníamos solo destinada a vivienda” (Sic). En audiencia³⁷ indicó que en julio de 1985 llegó con sus seis hijos al predio que recibió del padre de ellos -cuando este decidió vivir con una nueva familia que había conformado- sin documentación alguna, salvo “la matrícula” de servicios domiciliarios de electricidad.

Asunto que fue confirmado por sus descendientes ante el Juez instructor, **OCTAVIO ORTIZ ARIAS**³⁸ anotó “es un predio que nosotros, o que nos dejó mi papá unos añitos atrás, en el año más o menos 83 si no estoy mal, estaba haciendo un recorderis, nosotros llegamos ahí como en el 85, sí (...) llegamos ahí, nos acomodamos ya con mi mamá, tratamos de sobrevivir como se pudo porque fue difícil en (...) en ese tiempo tenía 15 años” y **JACKELINE ORTIZ ARIAS**³⁹ expuso “me acuerdo que nos fuimos con mi mamá para Cúcuta, que entramos a esa casa, que mi papá estaba ahí y todo, y todo, no sé si mi papá no sacó ni cama ni colchón ni nada que yo me acuerde (...) me acuerdo que la casa era de zinc, de teja esa que se escucha mucho, de lata, se escucha mucho cuando llueve por eso me acuerdo, la puerta también era de lata con madera, por este costado del lado de acá era como de tabla y plástico y el lado de allá también era de tabla y plástico, el único que tenía al frente era ladrillo”.

³⁷ Consecutivo N° 42. Loc. Cit.

³⁸ *Ibidem*

³⁹ *Ibid.*

Incluso una de las testigos solicitadas por la parte resistente **MARTHA RODRIGUEZ SUAREZ**⁴⁰ -vecina- sobre la accionante señaló *“que la conozca, conozca bien, no, la distinguí sí, porque mi casa queda en frente del ranchito donde ella vivía (...) me acuerdo que yo la veía a ella siempre con una hija y un niño, no sé si tendría más hijos o no (...) no me acuerdo, eso fue como en el 87, 89, algo así (...) el saludo y de vez en cuando hablábamos ahí y eso, pero fuéramos amigas, amigas, no”*.

Así las cosas, como quiera que esas narraciones resultan verosímiles y se corresponden a la de la promotora que junto con sus hijos vivieron directamente lo narrado, amén de la presunción de veracidad de que están acompañadas, al punto que bastaba casi su mero dicho, o solo una prueba sumaria para dar por acreditada esa relación jurídica, (Art. 5 Ley 1448 de 2011) en todo caso la misma fue corroborada por una vecina del barrio que observó directamente la presencia de la reclamante, aunada a la documental⁴¹ que certifica que a su nombre se inscribió una mejora sobre el fundo, deviene demostrado que ocupó desde mediados de la década de los 80 hasta inicios de los 90 el predio, estableciendo allí su residencia y la de sus descendientes.

Y si bien, como lo denunció la opositora, se evidencian contradicciones en las fechas en que llegaron al predio, esas disparidades fácilmente son explicables por problemas en la recordación con exactitud que son imputables al transcurso de poco menos de 30 años entre los sucesos y las declaraciones, como también pueden existir dificultades en la memoria cuando se sufren situaciones traumáticas que se intentan olvidar o superar. En igual sentido se advirtieron errores en la solicitud y la transcripción de la narración que hizo en la etapa administrativa donde se consignó que la fecha de ingreso fue 1993, sin embargo, estos deslices son atribuibles a meros lapsus mecanográficos

⁴⁰ Consecutivo N° 27, Loc. Cit.

⁴¹ La consulta de información catastral. Consecutivo N° 2, ibídem, pág. 315. Y el recibo del predio unificado a nombre de la promotora Consecutivo N° 9, ibíd.

que en últimas son imputables más a la Unidad de Restitución de Tierras que a la reclamante, por ende ninguna responsabilidad o dislate se le puede endilgar a ella, justo por eso la misma ley previó la creación de esta entidad como la competente no solo para representarlas judicialmente sino además para recaudar y obtener las pruebas del caso y elaborar el escrito correspondiente, incluso el mismo Juez cuenta con amplios poderes y facultades para completar o depurar lo que hiciere falta de cara a la materialización de sus derechos (Arts. 79 y 89 de la Ley 1448 de 2011), aspecto que finalmente fue aclarado acreditándose el arribo al inmueble en la década de 1980.

Aunado, también deviene impróspero el alegato planteado como excepción sobre la carencia de titularidad de las mejoras porque incluso podría ser de su expareja, toda vez que, de los relatos rendidos y con la documental proveniente del IGAC y del municipio de Cúcuta que remitió información del impuesto predial donde aparece registrada, se demostró un vínculo jurídico existente entre el predio y la actora, pues **OCTAVIO** se desprendió cuando se lo entregó, lazo que fue admitido desde el mismo escrito haciéndose referencia a una presunta renuncia de la promotora *“para firmar la venta a pesar de las citas que le colocaron en varias notarías”*, confesado en la declaración rendida en sede administrativa⁴² por **SIXTA SANTIAGO** manifestando que *“lo compre a la comisionista que había dejado la señora Fanny Arias (...) el recibo llegaba a nombre de la señora Fanny Arias”* (sic), como también corroborado por las testigos peticionadas cuando la expareja de su hijo, **DORIS JAIMES DIAZ**⁴³, que estuvo presente en la negociación para su adquisición, anotó que **ALBA ROMERO** -la intermediaria- les indicó que el dinero se iba a entregar a la accionante y que *“para hacer el traspaso de documentos, nunca se presentó la señora FANNY ARIAS, nos dejaba esperando”*.

⁴² Consecutivo N° 2, *ibíd.*, págs. 213-215.

⁴³ Consecutivo N° 27, *ibíd.*

Por último, frente a la defensa fundada en el “*justo título*” de su propiedad, valga decir que ese argumento no fustiga o desvirtúa dicha ocupación pues es una cuestión actual que se generó desde 1999, cuando lo discutido es la relación que ostentó la promotora entre mediados de la década de los 80 y finales del año 91, es decir, que la opositora cuente con un vínculo legal desde que le fue cedida de ninguna manera controvierte la existencia de una ocupación anterior. De hecho, el legislador prescribió que no podría ser impedimento para el reconocimiento de los derechos de las víctimas un acto administrativo que legalizara la situación jurídica de un tercero con posterioridad a los supuestos fácticos alegados por los reclamantes, facultándose incluso para declarar su nulidad (núm. 3° art. 77 y lit. m art. 91 Ley 1448 de 1991).

4.2. Contexto de violencia del municipio de San José de Cúcuta.

Como ha sido reconstruido por esta Sala en varios pronunciamientos⁴⁴ tanto el departamento de Norte de Santander de manera general como el municipio de San José de Cúcuta han padecido desde la década de los 70 e incluso hasta la actualidad los embates de la violencia pues al ser una región fronteriza es estratégico ejercer un control armado en el territorio, teniendo presencia todos los actores del conflicto bélico. Así ha sido expuesto que el ELN ha tenido influencia directa en las comunas 6,7,9 y 8 esta última que entre otros reúne a los barrios denominados El Desierto, El Dorado, Niña Ceci y **Antonia Santos**, mediante amenazas y constreñimientos incidiendo en la vida social de los lugareños, utilizando como fuente principal de financiación la extorsión contra la población civil, la que, ante la negativa de acceder

⁴⁴ Sentencia ST-011 del 11 de junio de 2019, Rad 5400131210022013002501. Sentencia 04 del 22 de marzo de 2019, rad. 54001312100220170017701. Sentencia 05 del 22 de marzo de 2019, rad. 540013121002201500006 .ST- 007 del 10 de abril de 2019, Rad. 540013121001201500270. Sentencia 8 de 2019, rad. 54001-31-21-001-2015-00085-01. Sentencia ST-016 del 1 de agosto de 2019, rad. 54001312100220160021200

a tales exigencias, prefería desplazarse a otros sectores de la ciudad donde incluso seguía siendo intimidada.

Al respecto en sede administrativa **FANNY** relató “[c]uando yo llegue no había nada, todo era muy tranquilo, fue como al año que comenzó a meterse allá los de negro con rojo ELN, que creo que eran los de la guerrilla” y en la judicial especificó “la gente de ahí del barrio decía que ellos [ELN] eran los que manejaban ese barrio, sí, ellos eran los que manejaban ese barrio, entonces, cuando querían sacar a una persona la sacaban”, que “mis hijos se tuvieron que desplazar porque también les mandaban notas en las que les decían que tenían que irse del barrio porque o si no los iban a matar, pero nunca supimos por qué, porque mis hijos estaban muy pequeñitos el mayor máximo tendría 15 años” y que cuando intentó reivindicarse su propiedad pidiendo auxilio al Inspector de Policía le respondió “que no podía porque eso era una zona roja, que él no podía meterse allá, entonces era como queriendo decir que lo habían amenazado también”.

Su hijo **OCTAVIO ORTIZ ARIAS** narró “ese barrio fue, no sé si todavía, fue muy pesado en ese tiempo, yo salía del colegio de estudiar y me iban a recoger 3, 4 muchachos de la cuadra amigos, me iban a esperar a la salida del colegio a las 10 de la noche que yo salía para llevarme porque yo solo, a mí solo me correteaban, o sea cuando yo iba solo, o cuando de pronto mi hermano que me acompañaba nos perseguían, una vez nos hicieron, nos hicieron, yo me acuerdo tanto que con una escopeta que nos persiguieron corriendo, o sea nos hicieron el pare que nos detuviéramos, un poco de cosas, allá se formaban grupos de gente que decía que cuidaban el barrio, sí, y teníamos que ser nosotros también partícipes de estos grupos, más sin embargo pues a mí no me gustaba eso”, describió otra oportunidad en la que iba con su hermano hacia la sede educativa cuando “empezaron a disparar, yo le dije (...) agáchese y corra, llegamos a otro barrio, al barrio Kennedy, nos tocó amanecer por allá caminando, o sea amanecer para poder pasar al

barrio, el barrio se puso muy inseguro, demasiado inseguro” y que otra vez “me sentaron bajando del colegio, me acuerdo tanto, me sentaron en un andén frente a toda la avenida principal de la autopista aquí al Zulia, me sentaron ahí en un andencito y me dijeron (...) lo que pasa es que nosotros aquí queremos hacer un grupo, me decían ellos, un grupo de seguridad, por eso nosotros nos hacemos aquí al frente y todos los pelados que vemos que son así como usted, que tienen ese ímpetu de, que como que son frenteros, porque yo era muy frentero con ellos, no les corría, nunca les corrí porque, o sea, si yo les corría era peor, yo sabía que me iban a matar o que de pronto me perseguían y sabían dónde vivía, entonces yo siempre los frenteaba, si yo tenía alquilo de plata cualquier moneda les daba porque ellos pedían también”.

Agregó que le querían enseñar a disparar con unas armas hechizas que ellos mismos fabricaban, *“era un trabuco que nosotros llamábamos”, que “en las noches cuando salían a hacer sus frentes de seguridad y supuestamente hacer un barrido de los pelados que se quedaban hasta tarde o la gente que llegaba a robar en fin, ellos hacían una especie de una limpieza y se veían muertes, al otro día amanecía, uy muerto fulano de tal, muerto sutano, muerto, como así, nos obligaban a no salir ni siquiera después de ciertas horas 8, 9, 10 de la noche, ya no podíamos salir nosotros a la calle”* sin embargo no los identificó con una insignia o emblema de un grupo determinado porque *“simplemente eran vestidos de negro y cargaban una pañoleta negra y roja, unos, otros eran solamente la pañoleta negra”.*

Asimismo, **JACKELINE ORTIZ ARIAS** describió agresiones sexuales de las cuales eran víctimas ella, su hermana y una de sus vecinas, como se detallarán en el siguiente acápite.

La parte accionada en su intento por desvirtuar la ocurrencia del conflicto armado en la zona Antonia Santos solicitó la práctica de testimonios que lejos de concretar su propósito narraron episodios

anejados con la violencia reforzando el contexto en que acaecieron los supuestos que fincan la acción. De esta manera, sin ahondar en mayores detalles **MARTHA RODRÍGUEZ** –vecina - adujo *“pues para nadie es un secreto que Antonia Santos siempre ha sido un barrio delicado y todo eso, pero normal (...) siempre ha sido delicado y todo eso, pero ahora en actualidad eso está muy saneado, está normal”*. **JHON EDUER DURAN JAIMES** -nieto de la actual propietaria- si bien no vivió la época bajo estudio, reconoció *“para el año 2000 más o menos, sí se presentaron orden público en el barrio, es más, ese barrio es abandonado por las fuerzas militares, que no se presentaron ayudas y pues en ese tiempo se estaban tomando el barrio las, los grupos paramilitares”*. Y su madre **DORIS JAIMES DIAZ** expuso *“anteriormente eso era es tranquilo, yo siempre he vivido ahí, salíamos con mis hermanos y eso, a bailes y nunca, no había, no ha sucedido nada (...) se comentaba que había un grupo que se llamaba el grupo ‘los amarillas’ pero no tengo conocimiento de si ellos llegaban a amenazar porque nunca, a nosotros ni a parte de mi familia, hemos sido amenazados por ninguno de ellos”*. De donde se sigue que en efecto el sector ha sufrido una compleja situación de conflicto armado, se han intentado incursiones paramilitares y existieron organizaciones bélicas buscando el control de la zona ante el abandono estatal y aunque el grupo doméstico de la opositora no hubiese sufrido hostigamientos, eso no infirma los vejámenes padecidos por los pobladores, pues múltiples pueden ser las razones para seleccionar a las víctimas de las intimidaciones, como condiciones de mayor vulnerabilidad en razón a la minoría de edad o de la exclusiva presencia de una madre cabeza de familia sin apoyo de su pareja, la negativa a colaborar con información u otras prestaciones económicas o materiales de los integrantes de las estructuras armadas, entre muchas otras.

Así entonces, como el relato de la solicitante sobre las situaciones bélicas que ocurrían en el barrio está investido de la presunción de credibilidad, que fue confirmado no sólo por sus dos descendientes sino también por los habitantes del sector que fueron petitionados como testigos por la oposición quienes narraron episodios que dan cuenta de las circunstancias fácticas en que se enmarcaba allí, aunado a los amplios relatos que ha detallado la Unidad de Restitución de Tierras contenidos en sus informes⁴⁵ y las múltiples sentencias ya referidas de esta Sala donde se han analizado episodios bélicos en las comunas de Cúcuta, especialmente en la comuna 8 a la que pertenece el barrio Antonia Santos, devienen demostradas las complicadas y frecuentes circunstancias de violencia que se presenciaban en esa zona entre los años 80 y 90 consistentes en hostigamientos, reclutamientos forzados y agresiones sexuales a menores, que menoscabaron la tranquilidad de la población y una vulneración masiva de sus derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

4.3. Calidad de víctima, hecho victimizante, despojo, temporalidad y la oposición.

FANNY ARIAS en instancia administrativa declaró que una vez todos sus hijos habían huido del sector porque *“[m]ejor dicho a todos nos amenazaron (...) me toco venirme para Pereira porque mi mamá estaba muy enferma, eso fue en noviembre de 1991, pero cuando llegue ya había fallecido (...) en diciembre pude conseguirme la plática para regresa a la casa, cuando yo llegue, una señora que no me acuerdo como se llama, que era la que yo le había dicho que se quedara en la casa mientras yo regresaba, le había vendido el lote a un señor que tampoco recuerdo como se llama”*(Sic) por lo que requirió al comprador quien le dijo que le debía reconocer las obras que había ejecutado a lo que se negó manifestándole *“que el prefería matarme que devolverme*

⁴⁵ Ibíd. pág. 247

la casa, entonces yo hable con el inspector de Kennedy y me dijo que le íbamos a ir un lanzamiento y me puso la fecha para el 10 diciembre, entonces al 10 de diciembre yo fui donde el inspector y él me dijo que ahí no se podía hacer nada porque era una zona roja y que lo habían amenazado a él también” (Sic). En consecuencia, empezó a trabajar en una casa de familia para “ver cómo podía hacerme a la casa otra vez y entonces comenzaron a amenazarme. Me mandaban notas en las que estaban dibujadas un ataúd y decían que si no me iba no respondían por la vida mía, que no me querían ver en el barrio. En el ataúd que dibujaban ponía ELN, entonces la señora donde trabajaba (...) me dijo que ellos no se querían meter en problemas, que lo mejor era que me fuera y por eso me toco venirme para Pereira. Y desde eso no he vuelto”.

En estrados explicó que al dirigirse a visitar a su difunta madre “había una señora que estaba muy pobre, que no tenía donde vivir, que no sé qué, personalmente yo ni le pregunté el nombre, ni nada, ella vivía ahí mismo en el barrio, entonces le dije, si quiere quédese aquí, que yo me voy a ir para Pereira y le doy 2 meses para a ver si puede conseguir trabajo”. Cuando regresó se dio cuenta que estaba vendido “entonces yo me puse a trabajar mientras le metía dizque abogado a la casa a ver si me desocupaban la gente que había ahí, nada, lo que hicieron fue mandarme amenazas, me mandaban papeles marcando ahí un cajón y me lo metían por debajo de la puerta donde yo vivía, ve donde me dieron posada” donde unos vecinos que temerosos le rogaron “usted ya no puede vivir más acá, porque vea la están amenazando, de pronto la matan y me meto yo en problemas, entonces me tocó subirme más arriba y me dieron posada, donde una señora NELLY también que se llamaba y de ahí comenzaron a amenazarme y amenazarme hasta que me tocó devolverme para acá, para Pereira y dejar todo tirado allá” y también relató que no obstante, puso en conocimiento del asunto al Inspector de Policía de Kennedy quien se negó a intervenir por temor a las amenazas y a la situación del barrio y que le tocó internarse en una casa de familia para conseguir dinero y migrar a aquella ciudad.

OCTAVIO ORTIZ ARIAS señaló que lo amenazaron con ultrajar sexualmente a sus hermanas si no pertenecía al grupo resultando finalmente compelido a salir del sector con destino a Bogotá cuando un vecino le advirtió *“si usted no se va con esta gente le van a violar a sus hermanas, pero ellos ya dijeron que no le daban más espacio, le daban por ahí una semana más para que se fuera con ellos”*, y en razón a ello resolvió huir. Explicó que a toda su familia *“los estaban boleteando”*, que desde Bogotá a donde se desplazó por las intimidaciones de los actores armados hablaba telefónicamente con su madre *“me contaba que le llegaban panfleticos o llegaban noticias por debajo, que tenían que desocupar la casa, se van de acá, tienen que desocupar la casa (...) mi madre también salió más o menos como para el 91 si no estoy mal”*. Agregó *“ella me dijo que ella había dejado ese predio al cuidado de una señora que tenía unos hijos, pero que ella lo dejaba ahí mientras resolvíamos la situación (...) de dinero y que ya a las niñas las habían amenazado tanto, a las dos que quedaban ahí con mi mamá, nosotros nos fuimos, ella dijo, no mijo a mí me toca salirme de acá porque si no a mis chinas se las van a llevar, las van a violar (...) ella llegó a Bucaramanga donde había otra hermana y ella regresó a su predio otra vez, con una platica que nosotros le conseguimos, voy a ir hasta allá a mirar a ver cómo está la situación y miramos a ver qué pasa, cuando ella llegó aquí a reclamar, ya no le quisieron entregar el predio, le dijeron no, no, no, es que acá, nosotros ya vivimos acá, no sé si era la misma señora o se lo habían vendido a otra o se lo había cedido a otra persona, no sé, pero ella fue y puso una demanda, porque yo le dije, madre vaya y ponga una demanda en la estación de policía, me imagino que debe reposar allá en ese año, y dijo que si, y allá el policía que le recibió o la inspección donde le recibieron la demanda o la querella, dijeron que iban a mirar como hacían para bajar al predio porque allá no podían bajar porque ese barrio era zona roja y no podían bajar, desafortunadamente lo que me dijo ella, mijo un solo policía había en esa estación ahí en Kennedy y él no se fue conmigo, cuando le dije que era para Antonia Santos, dijo, no,*

deje ahí eso y después miramos a ver qué pasa, pero nosotros no, no pude hacer esa diligencia por allá sola”.

A su turno **JACKELINE ORTIZ ARIAS** narró los acosos sexuales que padeció en su casa mientras su madre se iba a trabajar y entraban hombres a hacer arreglos y en otra ocasión cuando *“nosotros íbamos a lavar a un río y allá nos iban a violar y nos iban a llevar para la guerrilla, no sé en ese tiempo cuál era que nos iban a llevar a formar allá (...) aprovecharon, a mi hermana la arrastraron, un señor que vivía por ahí cerca tenía una escopeta, un rifle, no sé qué era y él fue el que nos ayudó y me dio un cuchillo a mí para que yo me defendiera y para rescatar a mi hermana y a una negrita, una muchacha negra que se llamaba Eucaris”,* aunó *“yo de pequeña vi como mataron a un muchacho frente a la iglesia al lado del colegio donde yo estudiaba, yo fui a la iglesia con mi mamá y me puse de rebelde y no quise entrar a la iglesia de allá de Antonia Santos (...) me metí en un palo de mango que había por ahí en el colegio y ahí dentro la guerrilla a secuestrar al padre Marcelino (...) veía a través del vidrio como golpeaban a Marcelino”.*

Y en declaración⁴⁶ ante la UAEGRTD narró *“[c]uando llegamos a Cúcuta y allá a ese Lote la situación era pésima había muchísima violencia, violaciones, a mis hermanas las iban a violar unos que ayudaban a la guerrilla, asesinaron al párroco el Padre Faustino al Celador del Barrio el señor Silver, la guerrilla hacía muchos daños por allá, los asesinaron porque ellos apoyaban a la comunidad, constantemente se encontraban muertos, en una ocasión asesinaron un señor lo dejaron al frente de la Iglesia, con la lengua afuera, eso fue horrible, vendían vicio en el barrio y era todo muy violento a los que no colaboraba y eran sapos lo matan” (Sic)*

⁴⁶ Consecutivo N° 2, *ibíd.*, págs. 141-145

También relató que luego de haber sufrido un incidente de tentativa de abuso sexual mientras lavaban ropa en el río que se vio impedido por la ayuda de un vecino que le facilitó un cuchillo *“comenzaron las amenazas, las amenazas, las amenazas y dijo mi mamá, yo no quiero que a ustedes me las violen, no quiero que me las maten, ni nada”*, recordó una ocasión en que *“un negro fue allá y nos amenazó, era un negro grande, porque eso eran varias personas, un negro grande y le metió un machetazo así a toda la puerta como era de lata el machete bajo así, mi hermana salió corriendo, yo fui y pedí ayuda, bueno eso fue algo así, no me acuerdo bien de las cosas, solo de eso, yo lloraba mucho, lloraba mucho (...) yo veía que mi mamá lloraba mucho y decía que nos iban a matar y a mis hermanos se los iban a llevar, sí, se los iban a llevar, a reclutar y todo eso”*, que ella fue llevada primero a Bucaramanga donde su hermana ROSE MARÍA la cuidó, luego para Bogotá y finalmente para Marsella, Risaralda, que su madre retornó a *“Cúcuta otra vez y nos dejó al cuidado de una hermana, ya mi hermano OCTAVIO, el que esta acá, se encargó y me llevó para Bogotá yo tenía como 14 años o 15 algo así (...) yo veía que ella hablaba con mi hermano OCTAVIO, mi hermano OCTAVIO la llamaba y ella lloraba y ella decía que no podía hacer nada, que la policía no la quiso ayudar, que la habían amenazado, que le habían mandado un sobre con un ataúd, con un osario, que si no salía de allá, le decían, vieja ..., si no sale de allá le metemos un bombazo, ni se atreva a volver por acá, entonces mi mamá cuando vino el policía que no podía, que ella le comentaba a mi hermana que no iba hacer nada, que porque él no se iba arriesgar la vida de él por allá, que eso era zona roja (...) ella volvió otra vez a Cúcuta, y le hicieron sino robar la plata y maltratarla y ahí se dio cuenta, se dio cuenta de muchas cosas de la gente que le quería hacer daño”*.

Colofón, se evidencia que dentro del contexto de violencia que se vivía en la localidad de Antonia Santos los hijos de **FANNY ARIAS** fueron constantemente intimidados para que hicieran parte de las filas

del grupo ELN que ejercía control en la zona, al punto que eran amenazados con abusar sexualmente de sus hermanas quienes en efecto sufrieron agresiones de ese tipo, por consiguiente, se vieron compelidos a huir de su residencia lo que se dio para inicios de 1991, y si bien para entonces también confluyó la muerte de su madre quien vivía en Pereira y por ello inicialmente se dirigió a esa ciudad dejando al cuidado de su propiedad a una vecina, ello *per se* no desdibuja el desplazamiento pues que en todo caso se trató de la ruptura directa y material que ella tenía con su fundo, a lo que se suma su mala suerte que al momento de intentar regresar y recuperar su fundo ya lo habían negociado sin su consentimiento, y aunque en diciembre de esa anualidad intentó su reivindicación por intermedio incluso de querrela policial fue imposible por los nuevos constreñimientos que recibió provenientes del ELN, por lo tanto ya de manera definitiva se vio compelida a desistir de su idea de recuperarlo a finales de ese mismo año 1991. Propiedad que posteriormente fue cedida por el ente municipal a título gratuito a la opositora mediante Resolución Nro. 731 del 10 de junio de 1999⁴⁷ en virtud de la cual se quebrantó también su vínculo jurídico, configurándose así el despojo administrativo.

Estos acontecimientos devienen probado toda vez que, en primer lugar las narraciones de la actora, coherentes en lo esencial en todas las oportunidades, ofrecen verosimilitud en atención a la presunción de que goza su dicho cuya fuerza demostrativa está señalada en la misma norma (artículo 5° en concordancia con el 79 de la Ley 1448 de 2011) al punto que basta casi solo su manifestación para dar por acreditadas las circunstancias por ella expuestas, además porque las mismas fueron descritas de forma similar en cuanto a modo, tiempo y lugar por sus dos hijos quienes presenciaron de manera inmediata unos sucesos y otros tuvieron conocimiento mediante su madre que les contó las últimas vejámenes que finalmente la obligaron a abandonarlo, ofreciendo

⁴⁷ Consecutivo N° 49-2, *ibíd.*, págs. 47-48

también credibilidad, aunado se compasan con los otros medios de cognoscitivos, esto es, la documental sobre las declaraciones hechas por **JACKELINE ORTIZ** dentro del trámite para obtener la anotación en el Registro Único de Víctimas y las correspondientes certificaciones de inclusión de la promotora y su familia⁴⁸ por los hechos de desplazamiento y abandono ocurridos en 1991, como también las constancias de inscripción de sus otros hijos que migraron de manera forzada antes que ella⁴⁹, lo que corrobora la compleja situación de zozobra que padecían en la localidad e incluso evidencia la existencia de un temor fundado que, de hecho, por sí mismo es considerado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como razón suficiente para migrar de un lugar⁵⁰. Cuestiones que no fueron desvirtuadas con los elementos de juicio incorporados a petición de la parte resistente, pues si bien **SIXTA SANTIAGO, DORIS JAIMES y MARTHA RODRÍGUEZ** aseguraron que en el barrio todo era tranquilo y no escucharon coacciones tendientes a desalojar a los habitantes, esas meras afirmaciones carecen de suficiente entidad para falsear los supuestos fácticos analizados, por cuanto los motivos para hostigar a unos pobladores pueden fundarse en muchas razones, las que acá conviene destacar es que, como **FANNY** era madre cabeza de familia tenía que dejar a sus hijos, todos menores de edad, para salir a trabajar, aspecto que fue aprovechado por los actores armados para ultrajarlos.

En relación con la temporalidad, la declarante, sus hijos y su inclusión en el RUV dan cuenta de que el abandono forzado fue en 1991, es decir, dentro del término establecido por el legislador como requisito axiológico de la acción de restitución de tierras, empero, frente a la data en que migró se evidencian discrepancias con la versión de la opositora que según su dicho fijó su llegada al predio en 1987 después de llevar

⁴⁸ Consecutivo N° 2, *ibíd.*, pág. 169

⁴⁹ GLORIA PATRICIA ORTIZ ARIAS (Consecutivo N° 2, *ibíd.*, pág. 179); OCTAVIO ORTIZ ARIAS (*ibíd.*, pág. 181); LANDY ORTIZ ARIAS (*ibíd.*, pág. 183); ROSE MARIA ORTIZ ARIAS (*ibíd.*, 185) y LUZ FANNY ORTIZ ARIAS (*ibíd.*, pág. 205)

⁵⁰ Sentencia T 843 de 2014 y Auto 119 de 2013 de la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 y sus autos de cumplimiento.

un tiempo al desgaire, no obstante, **DORIS JAIMES** refirió dos años distintos en que se hizo la negociación 1987 y 1989, además expuso que en 1991 inició las obras de adecuación, también dijo que fue requerida por el “compadre” de la reclamante 6 meses después, primero expuso que de la construcción y luego que del convenio, siendo que en todo caso las acciones policivas fueron a finales del año 91, es decir que coincidiría con su misma expresión de que fue requerida por el “compadre” seis meses después precisamente del desplazamiento de aquella. Ahora que en el acto administrativo en el que la opositora se hace a su dominio se haya consignado que la ocupación de esta databa desde antes del 28 de julio de 1988, lo cierto es que para el efecto ningún elemento probatorio como respaldo se expuso o valoró más allá del mero dicho de la pretensa adjudicataria que como ya vimos y quedó analizado en párrafos anteriores es contrario a la realidad de las circunstancias temporales del desplazamiento de la acá reclamante, manifestación que entonces luce amañada con el solo propósito de adecuarse al límite temporal exigido para esta clase de cesiones de bienes fiscales destinados a vivienda de interés social como lo dispone el artículo 58 de la Ley 9 de 1989, pues de lo contrario no lo hubiese logrado, acto administrativo que, en últimas, si bien en el derecho ordinario goza de la presunción de legalidad⁵¹, bajo el marco de la Ley 1448 de 2011 (núm. 3° art. 77) se reputa nulo puesto que de manera posterior legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima.

Además, **MARTHA RODRÍGUEZ**, quien reconoció haber visto a **FANNY ARIAS** en el predio, dijo que esta llegó al barrio “*como en el 87, 89, algo así*”. En este orden de ideas se evidencia que, contrario a lo que dice la contradictora, no es tan cierto que ella haya arribado desde 1987 ya que también existe una contradicción entre los medios cognitivos practicados a instancia suya. Pero al fin de cuentas, según el dicho de la reclamante que se tiene por cierto (Art. 5 Ley 1448 de 2011) y se

⁵¹ Artículo 88 Ley 1437 de 2011

corroborar con las narraciones de sus descendientes, ella y sus hijas residieron allí para comienzos del año 1991, toda vez que esta indicó que fue en ese año que se fue para Pereira y en ese mismo año retornó cuando ya encontró que había dispuesto de su fundo, **OCTAVIO ORTIZ** indicó que él se desplazó en diciembre de 1990 tiempo antes de su madre y hermanas y **JACKELINE ORTIZ** indicó que finalmente se desplazaron en diciembre de 1991, corolario, la promotora y su núcleo familiar habitaron el predio reclamado en ese año, mas allá de alguna imprecisión respecto del mes exactamente.

Por último, aunque no fue propiamente argumentado por la accionada la falta de despojo jurídico, refulge de las pruebas solicitadas por la defensa, que **ALBA ROMERO** lo enajenó porque era la administradora que había encargado **FANNY RIOS**; por lo tanto, la negociación aparentemente fue consentida, como también lo declaró **MARTHA RODRÍGUEZ** *“después de un tiempo de que ella se fue, ella volvió a mi casa y nos hizo la visita como de media hora, un cuarto de hora y dijo que era que ella había vendido y que se había ido para Bucaramanga y que había ido a visitarnos porque había venido a trabajar a un restaurante aquí a Cúcuta”*, sin embargo, el dicho en ese momento de **FANNY ARIAS** pudo ser una mera expresión para salvar su integridad física porque estaba siendo amenazada para impedirle la reivindicación de su propiedad. Aunado, como quedó arriba expuesto, siendo la carga del contradictor para usarlo como defensa, huérfano de probanza está la facultad de la cuidadora para ofertarlo y menos para venderlo, pues no se aportó un mandato con representación, una autorización o siquiera un testimonio de que así fuera.

Por consiguiente, devienen probadas las circunstancias enmarcadas dentro de lo descrito en los artículos 3º, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, siendo procedente la pretensión invocada, por consiguiente sería del caso la declaratoria de nulidad del acto administrativo proferido con posterioridad de conformidad lo dispuesto

en el numeral 3° del artículo 77 en concordancia con el literal m del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, no obstante, ante el reconocimiento de la segunda ocupancia como se disertará adelante, se conservará el estado actual de las cosas.

4.4. Formalización.

Establecida en líneas precedentes la naturaleza pública del terreno requerido para el momento en que se presentaron las circunstancias fácticas que fundamentaron la reclamación pues es el espacio temporal relevante siendo entonces las normas vigentes para esa data las aplicables, máxime cuando, aunque con la inscripción del acto administrativo de cesión gratuita haya mutado a privado, con la declaratoria de nulidad de que trata el literal m del artículo 91 de la Ley 1448 de 1991 retornaría a la órbita pública. De esta manera, previo a establecer las medidas para su legalización es necesario realizar las siguientes consideraciones. El artículo 674 del Código Civil, prescribe que los inmuebles de ese carácter se clasifican en bienes de la unión de uso público o simplemente públicos y fiscales. Los primeros, conforme a la codificación sustantiva citada, pertenecen a todos los habitantes del territorio y se representan en calles, plazas, puentes, etc. Además *“están afectados directa o indirectamente a la prestación de un servicio público y se rigen por normas especiales”*⁵². Por su parte, los segundos se subdividen en i) *“bienes fiscales propiamente dichos, que son aquellos de propiedad de las entidades de derecho público y frente a los cuales tienen dominio pleno igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes”*; y ii) *“bienes fiscales adjudicables, es decir, los que la Nación conserva con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley, dentro de los cuales están comprendidos los baldíos”*⁵³.

⁵² Corte Constitucional Sentencia C – 255 de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

⁵³ *Ibidem*

De otro lado la Ley 137 de 1959 frente a los terrenos que constituyen la zona urbana de los municipios estableció una presunción legal al considerarlos propiedad del Estado, pero cediéndoselos a los respectivos entes territoriales para que de conformidad con las reglas prescritas se realizaran las negociaciones con los propietarios de mejoras enajenándolos mediante compraventas. Para el *sub lite*, la alcaldía de San José de Cúcuta en 1999 cedió gratuitamente el objeto de reclamación justamente por considerarlo de ese carácter.

La Ley 9ª de 1989 en su artículo 58 facultó a las entidades estatales para ceder a título gratuito mediante escritura los inmuebles, bajo tres condiciones i) que sean bienes fiscales, ii) que hayan sido ocupados para vivienda de interés social antes del 28 de julio de 1988 y iii) que no sean de uso público ni destinados a salud o educación ni que estén ubicados en zonas insalubres o que presenten peligro para la población. La Ley 388 de 1997 en el art. 95 dispuso que esas transferencias se efectuarían mediante resolución administrativa que sería el título de dominio que una vez inscrito en la correspondiente Oficina de Instrumentos Públicos constituiría "*plena prueba de la propiedad*" y que tendrían las mismas limitaciones establecidas en la Ley 3ª de 1991 para fondos adquiridos o mejorados con subsidio familiar. Sin embargo, como la ocupación se ejecutó con antelación a 1988, son las exigencias de la norma de 1989 las aplicables al asunto.

Anejado con la cesión gratuita por parte del Estado, la Corte Constitucional ha manifestado que es posible ese tipo de transferencia no onerosa del dominio de un bien a un particular siempre que sea ajena a una mera liberalidad del Estado sino que se efectúe en cumplimiento de deberes constitucionales expuestos, entre ellos el amparo de los derechos fundamentales, de esta manera se armoniza tal facultad con

el artículo 355 superior en el entendido de que esas tradiciones se ejecuten para satisfacer las garantías preexistentes⁵⁴.

Así las cosas, quedó acreditado que para la época de los hechos victimizantes el fundo era un bien fiscal de propiedad del ente territorial que fue ocupado *ilegalmente* por **FANNY ARIAS** destinándola a su propia vivienda incluso en condiciones indignas, y ocurrió con anterioridad al 28 de julio de 1988, en consecuencia, sería procedente acceder a la formalización rogada, sin embargo, conforme se fundamentará en los acápites pertinentes la medida de reparación que se dispondrá será la compensación por equivalente y se mantendrá el *statu quo* en virtud de la segunda ocupante, razón por la cual se prescinde de disponer las gestiones para la cesión gratuita a la reclamante y de contera al Fondo de la UAEGRTD.

4.5. Examen sobre la buena fe exenta de culpa y calidad de segundo ocupante.

Se debe establecer ahora si la opositora logró demostrar la **buena fe exenta de culpa** y si, en consecuencia, procede compensación a su favor, de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 1448 de 2011. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha definido la preceptiva por la cual las personas están llamadas a obrar en todas sus actuaciones con lealtad, rectitud y honestidad, como **buena fe simple**, al lado de la cual existe una cualificada con efectos superiores, denominada **exenta de culpa**. Para que esta última se configure debe evidenciarse, además de un componente subjetivo consistente en la conciencia de haber procedido correctamente y de haber adquirido el bien de su legítimo dueño, otro objetivo definido como la conducta encaminada a verificar la regularidad de la situación.

⁵⁴ Sentencia C-251 del 6 de junio de 1996. MP Alejandro Martínez Caballero.

En torno a esta especie de buena fe, ha expresado el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional lo siguiente: “*Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que **la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad**, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno **subjetivo**, que consiste en **obrar con lealtad** y, de otro lado, uno **objetivo**, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización de actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza”⁵⁵. (Destacado propio)*

Para su estructuración debe corroborarse entonces: (i) que el derecho o la situación jurídica aparente tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir el escenario verdadero; (ii) que la adquisición del mismo se verifique normalmente dentro de las exigencias legales; y (iii) que se presente la creencia sincera y leal de obtenerlo de quien es su legítimo dueño.⁵⁶

En ese orden de ideas, probar la buena fe exenta de culpa en el proceso de restitución de tierras supone, en últimas, demostrar que se realizaron actos positivos de averiguación para tener la certeza de la no afectación del bien y de la regularidad de las tradiciones anteriores, si las hubiere, por asuntos relacionados con el conflicto⁵⁷.

Y aunque no se desconoce la complejidad y gran dificultad que esta exigencia acarrea, el estándar interpretativo bajo el cual se debe

⁵⁵ Corte Constitucional. Sentencia C 330 de 23 de junio de 2016. Expediente D-11106.

⁵⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-740 de 2003.

⁵⁷ Ver García Arboleda, Juan Felipe. *Pruebas judiciales en el proceso de restitución de tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. 2013. Pág. 66.

realizar la lectura de esta categoría jurídica, se justifica precisamente por las características que, generalmente, rodearon los despojos, en un grave contexto de violación masiva de garantías fundamentales, de público conocimiento y cobijado por el manto de una regularidad artificial que favoreció la consolidación de actuaciones ilegales para privar a las víctimas de sus derechos sobre las tierras.

Dígase de una vez que si bien la jurisprudencia constitucional⁵⁸ ha señalado que, en algunos casos, atendiendo a las particularidades que la casuística presenta, el Juez puede flexibilizar el estándar de la buena fe exenta de culpa e inclusive inaplicarlo, cuando se adviertan circunstancias de debilidad manifiesta en el acceso en la tierra o cuando el opositor es también víctima del conflicto armado, en el *sub lite* aun teniendo en cuenta la vulnerabilidad de la contradictora ni siquiera se advierte una buena fe simple, como se verá.

Al respecto **SIXTA SANTIAGO** en instancia administrativa averó *“lo compre a la comisionista que había dejado la señora Fanny Arias, la comisionista es la señora Alba Romero, como la señora se había ido a vivir a la ciudad de Bucaramanga había dejado recomendada a esta señora para que le vendiera (...) ella nos decía que Fanny iba a venir y me firmada un documento y nunca vino ni ningún hijo”* (Sic) y confesó que desconocía las razones de la enajenación. En estrados la otrora esposa de su hijo **DORIS JAIMES** quien estuvo presente en toda la negociación en el mismo sentido expuso *“eso se empezó a negociar en el año 1989 por parte de mi esposo quien hizo la negociación con la señora **ALBA ROMERO**”* que fue requerida por dos hombres para que fuese a la casa del *“compadre”* de la reclamante entonces *“yo me dirigí allá y le pregunté al señor que por qué me citaban así, de esa manera, que yo estaba esperando que doña **FANNY** se presentara para hacer el traspaso de papeles, de documentos, entonces yo le dije, la señora*

⁵⁸ Sentencia C 330 de 2016.

***ALBA ROMERO** fue la persona a quien yo le entregué la plata, dijo sí esa señora trajo la plata acá y ya se la hicimos llegar a doña **FANNY ARIAS**, le dije, yo bueno y dónde está doña **FANNY**, dijo, ella está en la ciudad de Pamplona, le dije yo, cuándo va a venir ella, dijo, yo le mando nuevamente aviso a usted. Yo fui citada varias veces al centro que para encontrarnos con la señora **ALBA ROMERO** y la señora **FANNY ARIAS** que para la entrega de documentos para hacer el traspaso de documentos y nunca se presentó la señora **FANNY ARIAS**, nos dejaba esperando” y anotó que esa supuesta administradora “decía que ella era la encargada de vender ese lote pero habían otras personas recuerdo yo a otra señora ella decía porque no hacen negocio conmigo entonces mi esposo dijo pues Doris e la señora alba se ve como más más confiable hagámoslo con ella”.*

Así las cosas, se advierte que ese comportamiento lejos está de adecuarse a la prudencia cualificada que se requiere en estos asuntos toda vez que averiguación alguna se acreditó tendiente a conocer las razones de la venta o las del abandono, pues ambas deponentes aceptaron que el predio estuvo un tiempo sin habitar y menos se preocupó por verificar que **ALBA ROMERO** en efecto fuese la delegada para tales menesteres pues nada se indagó sobre un poder o autorización expresa o escrita ni por contactar directamente a la legítima propietaria de las mejoras adquiridas aun teniéndose contacto con el “*compadre*” de aquella o por documentar que la compra fuese realizada por ésta como representante y a sabiendas de que habían varias personas ofreciéndolo, sin constatación alguna, procedió a convenir con quien dijo ser la intermediaria, es decir, se soslayó establecer que se recibió el derecho proveniente de la facultada para hacerlo, en contravía hasta de lo preceptuado para la buena fe simple en el artículo 768 del Código Civil, esto es, obtenerlo del facultado para enajenarlo. Y si bien al final obtuvo la propiedad por medios legales mediante la cesión gratuita, lo cierto es que le faltó constatar que la ocupación comprada por ella inicialmente fuese entregada por alguien que estuviere

auténticamente delegado por la legitimada para transferirlo, sin perjuicio incluso de la inscripción de las mejoras ante la autoridad catastral. En consecuencia, deviene impróspera la alegación en ese sentido invocada.

Fracasado el anterior propósito se analizará la **calidad de segundo ocupante** de **SIXTA SANTIAGO De DURAN**. De esta manera, de conformidad con los mencionados *“Principios Pinheiro”*, es un deber de los Estados velar porque los llamados *“ocupantes secundarios”* se encuentren protegidos también contra las migraciones forzosos, arbitrarios e ilegales y *“en los casos en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio (...) garantizarán que el desalojo se lleve a cabo de una manera compatible con los instrumentos y las normas internacionales de derechos humanos”*, atendiendo a criterios jurídicos razonables y brindándoles todas las medidas procesales y de asistencia que sean requeridas por ellos (Principio 17.1).

En este orden de ideas, *“se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales, así como las causadas por el hombre”*⁵⁹.

De otro lado, en aras de llenar el vacío existente en la Ley 1448 de 2011 y en la cual el legislador omitió tratar dicha problemática, la Corte Constitucional en Sentencia C-330 de 2016 señaló algunas cuestiones atinentes a la manera como dentro del proceso de restitución de tierras la presencia de *“segundos ocupantes”* puede constituirse en

⁵⁹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (2007). Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Aplicación de los “Principios Pinheiro”, p. 78. Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf

un obstáculo a la eficacia de los derechos reconocidos a las víctimas en estas sentencias y los definió como una categoría de personas que, por distintos motivos, se encuentran habitando los predios objeto de este tipo de acción, porque ejercen allí su garantía a la vivienda o derivan de ellos su mínimo vital⁶⁰.

Cabe anotar que la citada Corporación hizo un marcado énfasis en la necesidad de que exista una verdadera relación jurídica y fáctica entre la persona catalogada como segundo ocupante y el predio, en cuanto al ejercicio de la vivienda o la derivación de los medios de subsistencia ya que, de lo contrario, no sería posible establecer las condiciones de desprotección en las que quedaría al momento de tener que restituirlo.

Como ha quedado sentado, **SIXTA SANTIAGO** es titular del dominio del inmueble reclamado, en consecuencia, tiene un vínculo de propiedad con el fundo del cual deriva exclusivamente su derecho a la vivienda digna pues carece de otros predios registrados con su número de cédula⁶¹. Según los Informes de Caracterización⁶² se encuentra en altas condiciones de vulnerabilidad por cuanto reside allí sola y su manutención depende del apoyo de sus hijos, está vinculada al régimen subsidiado en salud, no cotiza al Sistema de Seguridad Social en Pensiones y recibe un subsidio por valor de \$150.000 cada dos meses del programa de asistencia al adulto mayor. Es decir, sus precarias circunstancias económicas además de su avanzada edad⁶³ la hacen merecedora de un trato diferenciado habida cuenta de ser un sujeto de especial protección constitucional resultando procedente el

⁶⁰ “Acerca de esta problemática que entraña la situación de los segundos ocupantes en escenarios de justicia transicional, y de alternativas para decidir al respecto, es pertinente advertir que previo a la sentencia en cita, ya se habían emitido por las respectivas Salas de esta misma especialidad algunas decisiones reconociendo el derecho de estas personas bajo circunstancias especiales como los allí señaladas, en providencias del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena del dieciséis (16) de diciembre de 2014 (Rad. 2013-00022- 00) y del Tribunal Superior de Antioquia del primero (1º) de diciembre de 2015 (Rad. 2014-00001-00), entre otras.”

⁶¹ Consecutivo N° 11, Loc. Cit.

⁶² Consecutivo N° 2, ibídem, págs. 225-266. Y Consecutivo N° 20, ibíd.

⁶³ Según su cédula nació el 28 de marzo de 1932 (Consecutivo 48-2, ibíd., pág. 12) Aunque fue alegado por su apoderada y se dejó plasmado en el Informe la existencia de una inconsistencia con su fecha de nacimiento, pues fue registrada 10 años después, es decir, tendría 10 años más, lo que es coherente con su aspecto físico según el mismo documento. .

proferimiento de acciones afirmativas para por lo menos no hacer más gravosa su situación actual, puesto que, ordenar la restitución generaría un daño arrojándola a un estado de marginalidad exacerbando los determinantes que causan más violencia, las cuales precisamente mediante esta clase de procesos se pretenden superar.

En efecto, como ha sido reconocido por la jurisprudencia⁶⁴, la especialidad en restitución de tierras se enmarca en la justicia transicional teniendo asignada como tarea la contribución a la paz social, cuyo propósito fundamental es impedir que los hechos ocurridos con ocasión al conflicto armado vuelvan a suceder, favoreciendo la construcción de confianza y fortalecimiento del Estado como precondiciones para consolidarla⁶⁵. Además, si bien se debe propender en máxima medida por la garantía de los derechos de las víctimas, a veces se encuentran confrontados con la necesidad de protección de los segundos ocupantes frente a la indigencia o evitando arrojarlos a circunstancias de mayor vulnerabilidad.

De estas tensiones surge el concepto de acción sin daño en atención a que las intervenciones estatales se encaminan en promover la resolución pacífica, ya que a pesar de las “*buenas intenciones*” pueden agravarlos, por lo tanto, aquellas deben tener en cuenta el contexto y asumir un *enfoque ético* abogándose por un mínimo de dignidad, autonomía y libertad de las personas, es decir, se debe preferir que la reparación a las víctimas sea cuidadosa para no generar daño ni conflictos y construir condiciones para la paz⁶⁶. En resumen, las decisiones enmarcadas en esta clase de procesos de justicia transicional persiguen un fin más amplio que consiste en la construcción de escenarios de convivencia, justicia social y paz evitando perpetuar

⁶⁴ Sentencia C 330 de 2016.

⁶⁵ Bolívar Jaime, Aura Patricia & Vásquez Cruz, Olga del Pilar Justicia transicional y acción sin daño. Una reflexión desde el proceso de restitución de tierras, Documentos Dejusticia 32, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia. Bogotá, febrero 2017 .En <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/05/Justicia-transicional-y-acci%C3%B3n-sin-da%C3%B1o-Versi%C3%B3n-final-PDF-para-Web-mayo-2017.pdf>, consulta realizada el 11 de marzo de 2020.

⁶⁶ *Ibidem*.

los contextos de inequidad y exclusión que son un caldo de cultivo para futuras confrontaciones.

En este orden de ideas, si bien la restitución material es preferente (Art. 73 Ley 1448 de 2011) **FANNY ARIAS** con vehemencia ante la pregunta sobre su deseo de retornar respondió “*no doctora, aquí mismo no, yo sí, si Dios lo permite, si lo puedo recuperar otra vez, me gustaría pero en Pereira, tener la casa allá*”, aunado a que según se describió todos los hechos que ella y sus hijos padecieron en ese sitio, las amenazas, los intentos de abuso sexual, de reclutamiento, entre otros, dan cuenta de ese daño psicológico y la revictimización que podría darse con el regreso, por lo tanto, de cara a las garantías de la víctima (Art. 28.8 ibídem), los principios de estabilización (y participación (Art. 73 núm. 4 y 7 ibíd.) y respetando su autonomía y dignidad humana respecto a la disposición de sus planes de vida y con perspectiva de género priorizando su voluntad, además con fundamento en la acción sin daño con miras a proteger los derechos de **SIXTA SANTIAGO De DURAN**, resulta ponderado mantener el *statu quo* de esta sobre el objeto de reclamación.

Con esta decisión no se legitima o favorece el despojo toda vez que si bien **SIXTA SANTIAGO** fue quien adquirió el inmueble lo hizo por intermedio de una comisionista que cobró un dinero y mantuvo la expectativa de suscribir los documentos para hacer el traspaso, es decir, no refulge que haya intentado ocultárselo a la víctima ni se otea la existencia de un interés malintencionado o protervo con miras a buscar el desalojo o expulsión de **FANNY ARIAS** o de sacar provecho desmedido de la negociación pues lo que la incentivó a comprar fue vivir más cerca de su hijo para contar con una red de apoyo familiar más inmediata. Y en todo caso no hacía parte de grupos al margen de la ley ni hostigó las causas que propiciaron el abandono.

4.6. De la compensación.

Frente a la medida de reparación, como ya se había analizado, se dispondrá en favor de la reclamante la compensación por equivalencia, con su participación activa, con miras a la consecución de un inmueble, similar o de mejores características, rural o urbano, ubicado en el municipio que elija.

Para tales efectos, el Fondo de la UAEGRTD deberá observar las previsiones que sobre restitución por equivalente contempla el Decreto 1071 de 2015 que compiló el Decreto 4829 de 2011, reglamentado mediante Resoluciones 461 de 2013, y 0145 de 2016. Así como lo previsto en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, frente a la vigencia de los avalúos realizados por el IGAC para lo propio. El bien que le sea asignado a la reclamante en ningún evento puede ser inferior al determinado para una vivienda de interés prioritario (VIP) o al de la extensión de la UAF fijada para el lugar que escojan cuyo valor en todo caso como mínimo iguale el precio establecido para las VIP.

En consecuencia, se ordenará al Fondo de la UAEGRTD la entrega efectiva, material y jurídica, de un predio por equivalencia. El inmueble deberá estar libre de toda limitación o gravamen y con los servicios públicos debidamente funcionando. Debiéndose iniciar con los trámites para la implementación de los proyectos de generación de recursos o autosostenibilidad que beneficien a la solicitante, teniendo en cuenta los parámetros y criterios de racionalidad, sostenibilidad y seguridad establecidos en los arts. 18, 19 y 73 de la Ley 1448 de 2011.

Pese a lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, el inmueble entregado en compensación deberá ser titulado solo en favor de **FANNY ARIAS RIOS**, por cuanto en el desarrollo de la actuación no se evidenció que para el momento de los hechos victimizantes tuviere

algún vínculo civil o afectivo con otra persona, al contrario, ostentaba la condición de madre cabeza de hogar.

Igualmente, se ordenará a las Fuerzas Militares de Colombia y a la Policía Nacional de Colombia que coordinen y lleven a cabo un programa o estrategia que ofrezca condiciones de seguridad en el lugar de ubicación de la propiedad a restituir por compensación.

Por último, si bien **ECOPETROL**⁶⁷ informó que el inmueble se encuentra dentro del área en exploración y explotación de hidrocarburos “Bloque CAT-3”, disposición alguna se hará al respecto de cara al mantenimiento de estado actual de las cosas por el reconocimiento de la segunda ocupante.

V. CONCLUSIÓN

En atención a todo lo esbozado, se protegerá el derecho fundamental de restitución de tierras de la solicitante, ordenando la compensación en los términos expuestos y se declarará impróspera la oposición formulada. De otro lado al reconocerse la condición de segunda ocupante de **SIXTA SANTIAGO De DURAN** se dispondrá conservar el estado de cosas actual frente inmueble objeto del proceso; por idéntica razón tampoco se proferirá orden respecto a los actos jurídicos inscritos con posterioridad al despojo, a pesar de lo dispuesto en el literal e del numeral 2° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de**

⁶⁷ Consecutivo N° 46, *ibíd.*

Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras de **FANNY ARIAS RIOS**.

SEGUNDO: DECLARAR impróspera la oposición formulada por **SIXTA SANTIAGO De DURAN**, frente a la presente solicitud de restitución de tierras y **NEGAR** la compensación de que trata el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011, ante la no acreditación de la buena fe exenta de culpa, conforme lo motivado.

Se reconoce la condición de segunda ocupante a **SIXTA SANTIAGO De DURAN** conservando el estado de cosas actual frente al inmueble objeto del proceso, como medida a su favor.

TERCERO: ORDENAR con cargo a los recursos del **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, **COMPENSAR** a la solicitante con la entrega efectiva, material y jurídica de un bien equivalente, similar o de mejores características al que es objeto del proceso, de naturaleza rural o urbana, localizado en el lugar que elija, para ello deberá procederse de conformidad con lo previsto en los artículos 37 y siguientes del Decreto 1071 de 2015 que compiló el Decreto 4829 de 2011, lo reglamentado mediante Resoluciones 461 de 2013 y 0145 de 2016. Así como lo previsto en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, frente a la vigencia de los avalúos realizados por el IGAC para lo propio. En todo caso, el inmueble que les sea asignado a los reclamantes en ningún evento puede ser inferior al determinado para una vivienda de interés prioritario (VIP) o al de la extensión de la UAF fijada para el lugar que escojan cuyo no deberá superar el precio establecido para las VIP.

Pese a lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, el inmueble entregado en compensación deberá ser titulado solo en favor de FANNY ARIAS RIOS, por lo dicho en la parte motiva.

Para iniciar los trámites, **SE CONCEDE** el término de **OCHO DÍAS** hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia y la compensación se deberá concretar en el término máximo de **UN MES**, para lo cual se presentarán informes sobre las actuaciones adelantadas; advirtiéndose a **FANNY ARIAS** la obligación de participación activa en el proceso de búsqueda del inmueble.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José de Cúcuta, la cancelación de las anotaciones del FMI 260-211333 relacionadas con las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta en razón a este proceso y por la UAEGRTD en el trámite administrativo.

SE CONCEDE el término de **DIEZ DÍAS** a para cumplir esta orden.

QUINTO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** del lugar donde se localice el predio compensado, en coordinación con la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, lo siguiente:

(5.1) Previa gestión adelantada por la **Unidad de Restitución de Tierras**, la inscripción de la medida de protección establecida en el art. 19 de la Ley 387 de 1997, en el folio de matrícula que identifique el predio que se entregará en compensación a favor de la accionante siempre y cuando la beneficiaria con la restitución de manera expresa manifieste su voluntad en ese sentido. Por lo tanto, se requerirá en primer lugar a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de**

Tierras Despojadas, para que en el evento en que las víctimas estén de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, informando igualmente esa situación a esta Corporación.

(5.2) La inscripción de la medida de protección de la restitución preceptuada en el art. 101 de la ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula que identifique el predio que se entregará a favor de la accionante, para proteger a la beneficiaria en su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos (2) años contados a partir de la titulación del inmueble compensado.

SE CONCEDE el término de **DIEZ DÍAS** para cumplir estas órdenes.

SEXTO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Norte de Santander** lo siguiente:

(6.1.) Postular a la restituida de manera prioritaria ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o la entidad competente que corresponda, en los programas de subsidio de vivienda urbana o rural, según el caso dependiente de la naturaleza del bien que se escoja, para que se otorgue, de ser procedente, la solución respectiva conforme a la Ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015, 1934 de 2015 y 890 de 2017.

Una vez realizada la postulación, la entidad operadora tiene **UN MES** para presentar a esta Sala el cronograma de actividades y fechas específicas en que se hará efectivo el subsidio de vivienda correspondiente.

(6.2) Iniciar la implementación de los proyectos productivos en el caso de inmueble rural o de autosostenibilidad si es urbano que beneficie a la amparada con la restitución y se enmarquen bajo los parámetros y criterios de racionalidad, sostenibilidad y seguridad de que tratan los arts. 18, 19 y 73 de la Ley 1448 de 2011. Así, la **Unidad de Restitución de Tierras** deberá establecer un proyecto de generación de recursos a corto tiempo para que las víctimas puedan auto sostenerse.

(6.3) Que con cargo a los recursos del Fondo y de encontrarse acreditadas, proceda a aliviar las deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios del predio compensado estando al día por todo concepto, a favor de la restituida. Teniéndose en cuenta también que el inmueble compensado deberá entregarse con esos servicios públicos debe debidamente funcionando.

(6.4) Aplicar, si es del caso, a favor de la beneficiaria de la compensación, y a partir de la entrega del predio compensado, la exoneración del pago de impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, en los términos contenidos en el acuerdo respectivo según lo contemplado en el numeral 1° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

(6.5.) Coadyuvar con los planes de reubicación y cualquier otra acción que se estime pertinente, para el disfrute del inmueble compensado a favor de la restituida en condiciones de seguridad y dignidad. Esto, en conjunto con la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** como ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación a esta población y con las demás entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas.

Se le concede a la **UAEGRTD** el término de **UN MES** para el cumplimiento de estas órdenes, luego de lo cual deberá rendir informes

bimestrales tendientes a la constatación de las condiciones de vida de la víctima y su núcleo familiar.

SÉPTIMO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas** que teniendo en cuenta el municipio en el que se encuentran radicada la beneficiaria y su núcleo familiar, proceda a:

(7.1.) Incluir los identificados en esta providencia, en el Registro Único de Víctimas -RUV, respecto de los hechos aquí analizados, si es del caso.

(7.2.) Establecer el Plan de Atención Asistencia y Reparación Individual -PAARI, sin necesidad de estudios de caracterización, para lo cual deberá efectuar contacto con ellos, brindarles orientación y determinar una ruta especial de atención.

(7.3.) Comprobar la viabilidad de la indemnización administrativa en relación con los hechos analizados y previo estudio de caracterización, disponer lo pertinente respecto de la entrega de las ayudas humanitarias a que eventualmente tengan derecho si aún continúan con la situación de desplazamiento. Para tales efectos deberá aportar los correspondientes actos administrativos, debidamente notificados.

Para el cumplimiento de las anteriores disposiciones téngase en cuenta que se trata de un mandato judicial, por lo que no es viable que las víctimas sean sometidas a un trámite dispendioso y menos aún que, una vez se defina la procedibilidad de la indemnización, se le asigne un turno para el pago, máxime cuando el artículo 19 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, establece un enfoque diferente cuando se relaciona con “obligaciones derivadas de órdenes emitidas por juzgados y tribunales nacionales e internacionales”.

Se le concede a la **UARIV** el término de **UN MES** para su cumplimiento.

OCTAVO: ORDENAR a las **Fuerzas Militares de Colombia** y a **la Policía Nacional** que presten el acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad de la beneficiaria de la restitución. Esas autoridades deberán presentar informes trimestrales con los soportes del caso a este Tribunal.

NOVENO: ORDENAR a la **Alcaldía de Pereira**, a las entidades territoriales donde se ubiquen los beneficiarios y donde se encuentre el inmueble compensado, y si es necesario en coordinación con la **Unidad de Restitución de Tierras**, lo siguiente:

(9.1) Que a través de su Secretaría de Salud o la que haga sus veces, en colaboración con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los copartícipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, le garanticen a **FANNY ARIAS RIOS** (CC 24929341) **LUZ FANNY** (CC 42142225), **JACKELINE** (CC 42126146), **GLORIA PATRICIA** (CC 51992060), **ROSE MARY** (CC 52084813), **LANDY** (CC 88196265) y **OCTAVIO ORTIZ ARIAS** (CC 13502685) de manera prioritaria la atención psicosocial con profesionales idóneos para que realicen las respectivas evaluaciones y se presten las atenciones requeridas por ellos en el término máximo de **UN MES** contados a partir de la notificación de esta sentencia.

(9.2) Que a través de su Secretaría de Educación o la entidad que haga sus veces, verifique cuál es el nivel educativo de aquellas personas para garantizarles el acceso a la educación básica primaria y secundaria

sin costo alguno, siempre y cuando medie su consentimiento, conforme al artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

(9.3) Incluir **FANNY ARIAS RIOS** en los programas que tengan destinados a la atención de la población adulta mayor.

Para el inicio del cumplimiento de estas órdenes, disponen del término de **UN MES**.

DÉCIMO: En virtud del enfoque diferencial de género reconocido en esta providencia a favor de **FANNY ARIAS RIOS**, a los entes territoriales del lugar donde se ubique el inmueble compensado en coordinación con la **UAEGRTD** y al Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la red de instituciones y prestadores del servicio de salud mencionadas en el numeral anterior, de manera prioritaria y con enfoque diferencial, efectúen una valoración médica integral, a fin de determinar posibles patologías y en caso de corroborar la existencia de alguna situación anómala, deberán brindarle el tratamiento pertinente y suministrarle los elementos que sean necesarios, especialmente para el diagnóstico de tumor maligno en la piel y en general las prestaciones asistenciales que la paciente requiera conforme con las prescripciones de sus médicos tratantes.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al **Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)** de las regionales que correspondan según la residencia de los beneficiarios, que ingrese a **FANNY ARIAS RIOS** (CC 24929341) **LUZ FANNY** (CC 42142225), **JACKELINE** (CC 42126146), **GLORIA PATRICIA** (CC 51992060), **ROSE MARY** (CC 52084813), **LANDY** (CC 88196265) y **OCTAVIO ORTIZ ARIAS** (CC 13502685) sin costo alguno para ellos, y mediando su consentimiento, en los programas de formación, capacitación técnica y programas o proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos, de acuerdo a sus edades, preferencias, grados de estudios y ofertas académicas, y

con el fin de apoyar su auto-sostenimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

Para el inicio del cumplimiento de estas órdenes, la entidad dispone del término **UN MES**.

DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que para el cumplimiento de éstas deben actuar de manera armónica y articulada, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011. Además, con el fin de ubicar a las víctimas reconocidas en esa sentencia, pueden ponerse en contacto con el área jurídica de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Magdalena Medio**

DÉCIMO TERCERO: Sin condena en costas por no encontrarse configurados los presupuestos contenidos en el literal “s” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito y **LÍBRENSE** las comunicaciones y las copias que se requieran para el efecto, a través de la Secretaría de esta Corporación.

Proyecto aprobado según consta en el Acta No. 24 del 16 del mismo mes y año

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados

Firma electrónica

BENJAMIN DE J. YEPES PUERTA

Firma electrónica

NELSON RUIZ HERNÁNDEZ

Firma electrónica

AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA